



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 73001-33-33-004-2024-00096-01
Interno: 188- 2024
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN
Accionante: CARMENZA RODRÍGUEZ DE CORTES
Accionados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA.
Vinculada: AURA MARÍA CASTRO VARGAS
Asunto: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte actora y por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima contra el fallo proferido el 15 de mayo de 2024 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual se negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados.

I. ANTECEDENTES

Carmenza Rodríguez de Cortes, a nombre propio promovió acción de tutela persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana y al trabajo, al considerarlos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS¹.

1.1. La actora informó que nació el 20 de enero de 1960, por lo que actualmente tiene 64 años de edad, así mismo que, es licenciada en educación física con énfasis en primaria, vive sola y paga arriendo en el Municipio de Purificación.

1.2. Luego, precisó que prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Tolima desde el 4 de mayo de 2004, siendo nombrada por Decreto 0361 como docente provisional en escuelas rurales de distintos municipios del Departamento, incluida en zonas rojas.

1.3. Indicó que su último nombramiento se realizó el 11 de abril de 2011, siendo su último trabajo como docente de la Institución Educativa Antonio Herrán Zaldua de Honda – Tolima, sede María Dolores Agudelo, debido a que fue desvinculada de forma abrupta por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima el 31 de mayo de 2024, atendiendo el nombramiento en propiedad de la docente en propiedad en virtud del concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹ Ver escrito de tutela en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo No. 001.

1.4. También argumentó que, es una persona que requiere de tratamiento de especial protección, al ser una adulta mayor con muchos problemas de salud, porque sufrió un accidente cerebro vascular en el 2016, lo que le generó incapacidad de 180 días y en su momento la recomendación médica de reubicación cerca a un hospital nivel III en razón a sus enfermedades, así mismo, sufrió de dos aneurismas en el ojo derecho, tres trombosis en los miembros inferiores, trombosis que ocasionó pérdida del ojo izquierdo, papiledema del ojo derecho, desprendimiento de retina del ojo derecho y obesidad.

1.5. Aseguró que sus condiciones de salud y diagnósticos médicos fueron conocidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, al punto que, solicitó reubicación por motivo de salud en dos oportunidades en el año 2019 cuando ejercía como docente en el Municipio de Ortega (Tolima), y tenía que transportarse hasta en caballo o hacer un largo recorrido a pie, razón por la cual se traslado a una vereda de Honda, así como, se radicaron las incapacidades generadas durante estas situaciones.

1.6. Explicó que atendiendo su desvinculación el 26 de enero de 2024 radicó petición solicitando se revisara su situación teniendo en cuenta su estado de salud.

1.7. Luego, precisó que tuvo que interponer tutela este año para que la Secretaría y la Fiduprevisora contestaran la solicitud de pensión de vejez, la cual fue radicada desde el 29 de noviembre de 2023, siendo conocida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué con radicado Nro. 2024-00095, situación que generó la expedición de la Resolución Nro. TOLIMPENRES2024-0000084 del 24 de abril de 2024 que se negaba la pensión por no cumplir con las semanas.

1.8. Conforme a su situación, señaló que no cuenta con ingreso alguno, sus hijos no responden por ella, no tiene pensión y se encuentran desafiada en salud por parte de la Fiduprevisora, por lo que no pudo continuar con el tratamiento con la Unión Temporal TOLIHUILA, la EPS que la atendía.

1.9. Advirtió que no tiene condiciones para esperar a que se resuelve un proceso judicial ante un juez administrativo, cuando su estado de salud se ve afectado cada vez más ante la incertidumbre de la espera ante la interrupción de su tratamiento, pues enfermedades exigen un cuidado permanente y no puede quedarse sin un ingreso que le permita sostener su mínimo vital. Así mismo, indicó que su situación financiera es preocupante ante los 4 créditos de libranza que tenía y que venía cancelando mes a mes con su salario.

2. CONTESTACIONES DE LA ACCIÓN.

2.1. Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Precisó en primera medida que, las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son la Dra., Magda Lorena Giraldo Parra en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el Dr., Edwin Alfredo González Rangel en su calidad de vicepresidente encargado del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Luego, explicó que Fiduprevisora S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo

² Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo No. 005

trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación. En este sentido, aclaró que a la entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Advirtió que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Referente al caso concreto, señaló que las pretensiones elevadas en la tutela no son de su competencia, pues no son el ente nominador, sino que son los encargados de los recursos dispuestos para el pago de las prestaciones del personal docente, por lo que, no tiene la facultad para resolver este asunto, siendo el competente la Secretaría de Educación de Tolima.

Finalmente, concluyó que no había vulneración alguna por parte de esa entidad de los derechos fundamentales que alegó la actora, solicitando por ello la desvinculación de esa entidad.

2.2. Secretaría de Salud del Departamento del Departamento del Tolima³.

Explicó que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra a cargo del Departamento del Tolima; entre ellos, todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el régimen contributivo o subsidiado debe ser asumido por la EPS. Específicamente, indicó que al verificar la base de datos del ADRES y RUAF, se observó que la actora Carmen Rodríguez de Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.893.063, se encuentra asegurada a NUEVA EPS, con una novedad en el estado de RETIRADO.

De otro lado, aclaró que, de acuerdo a la base de datos del Sisbén, la actora pertenece a la población vulnerable, toda vez que de acuerdo a las bases de datos del SISBEN, actualmente se encuentra censado con la categoría D21, sin embargo, no cumple con los requisitos para estar afiliada en el régimen subsidiado al tenor del Decreto 196 de 2013, por lo que, deberá la actora acercarse a la Oficina del SISBEN de la Secretaría de Planeación Municipal de Purificación y a la Secretaría de Salud Municipal, para que dichas dependencias la instruyan en cuanto a la documentación que debe presentar para su respectiva afiliación al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado.

Añadió que la competencia en esta materia, le corresponde al Municipio o entidad territorial de la residencia de la actora, pues les corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, por lo que aseguró no está legitimada en la causa por pasiva dentro de esta acción constitucional para atender las pretensiones de la actora, sumado a ello, consideró que atendiendo a que la actora no es una persona pobre no asegurada le corresponde realizar los aportes al sistema de la seguridad

³ Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo denominado “006RECEPCIONMEMOR_SALUDTOLI_004CONTES07412024PPN”.

social para contar con todos los beneficios propuestos en el plan de salud de la Ley 100 de 1993.

2.3. Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima⁴.

La Secretaria de Educación del Tolima, elevó escrito de contestación argumentando que para el caso concreto la Ley 715 de 2001, dispone que la administración de las instituciones educativas, del personal docente y el administrativo perteneciente a municipios no certificados es competencia de los departamentos.

Afirmó que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2023 convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, para prestar el servicio en las instituciones educativas oficiales del departamento.

Añadió que mediante la circular Nro. 024 del 21 de julio de 2023 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, se estableció el fuero de estabilidad reforzada de las personas con enfermedades catastróficas como: i) Todo tipo de malformaciones congénitas del corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas; ii) Todo tipo de cáncer; iii) Tumor cerebral en cualquier estado y de cualquier tipo; iv) insuficiencia renal crónica; v) transparente de órganos: riñón, hígado, médula ósea; vi) secuelas de quemaduras graves; vii) malformaciones arterio venosas cerebrales; viii) Síndrome de KlippelTrenaunay; ix) Aneurisma Tóraco-abdominal.

Conforme a esta normativa, señaló que la actora no fue incluida en la Resolución Nro. 3635 de 2023, teniendo en cuenta que fue rechazada, en razón a la circular Nro. 2018 de 2013, bajo los argumentos de que: “1) No cuenta con examen ocupacional con 3 meses de anterioridad; 2) No cuenta con ninguna enfermedad o patología catastrófica”, sin embargo, advirtió que el hecho de que la tutelante, se encuentre en la resolución 3635 de 2023 no le otorga un fuero absoluto de estabilidad laboral reforzada que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos.

De acuerdo a ello, aseguró que a través de administrativo resolución 5960 de 2023, declaró insubsistente a la señora Carmenza Rodríguez de Cortes, según el acto administrativo resolución 5960 de 2023, razón por la cual, no es posible nombrar a la tutelante en provisionalidad, toda vez que están nombrando a los docentes en carrera que conformaron la lista de elegibles.

Luego, indicó que la actora solo tuvo incapacidades en el año 2021, así mismo, en el año 2022 y 2023 no hubo incapacidades.

2.4. Unión Temporal TOLIHUILA⁵.

Expuso que la prestación de los servicios a los usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento del Tolima, se regía por el contrato Nro., 12076-012-2017 el cual se dio por finalizado el 30 de abril de 2024, debido al cambio del modelo de contratación y de prestación de servicios de salud para el régimen de excepción de salud del magisterio, el cual entró en rigor desde el 01 de mayo de 2024, en cumplimiento de lo adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2024 por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

⁴ Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo 007.

⁵ Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo 008.

En ese sentido, precisó que a la fecha ya no es la contratista de la Fiduprevisora y, por ende, ya no es más el operador de servicios contratado por esta entidad fiduciaria para la prestación de los servicios de salud del régimen de excepción del Magisterio y por lo tanto se encuentra imposibilitada de generar las respectivas autorizaciones y programación de los servicios, lo cual en virtud del nuevo modelo de atención está centralizado de manera exclusiva en la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del patrimonio autónomo del FOMAG.

En virtud de lo anterior, aseguró que la UT TOLIHUILA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues dado el cambio del modelo de atención para la prestación del servicio de salud al régimen de excepción del Magisterio es esta entidad fiduciaria la encargada de efectuar la contratación directa con la respectiva institución prestadora de salud para garantizar y realizar la prestación de los servicios médicos a los usuarios afiliados a dicho fondo y sus beneficiarios y por ende se debe vincular a la Fiduprevisora S.A., para que informe quien es la entidad encargada de dar continuidad en la prestación del servicio de salud del accionante.

En atención a ello, alegó la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la UT TOLIHUILA.

Sumado a lo anterior, esta entidad no tiene relación alguna con el proceso asignado o relacionado con el trámite de reubicación laboral o asignación de plazas, por lo que consideró necesario vincular a la Fiduprevisora S.A.

2.5. Ministerio de Educación Nacional⁶.

El jefe de la Oficina Jurídica de esa cartera ministerial se abstuvo de confirmar o desvirtuar los hechos presentados en el escrito de tutela, porque en virtud de lo ordenado en la Ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo es descentralizada por lo que todo lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo está a cargo de las entidades territoriales certificadas de educación, sin embargo, manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, así las cosas, mediante Acuerdo “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación –Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”

Conforme a lo anterior, destacó que la competencia para realizar nombramientos y desvinculaciones del personal y directivo docente es exclusiva de las secretarías de educación, por lo que aludió a la falta de legitimación en la causa en la contienda constitucional.

Pese a lo anterior, remitió conceptos orientadores frente a la vinculación y retiro de los docentes en provisionalidad, aclarando que este tipo de nombramientos implican una estabilidad precaria, pues la duración del cargo solo se mantendrá hasta tanto opere la provisión en periodo de prueba o definitiva del cargo, por lo que no considera que exista incumplimiento al mandato constitucional.

⁶ Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo 0014.

Frente a la desvinculación de provisionales en situaciones especiales, precisó que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente, sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar debidamente motivado y fundamentado. Además, es claro que la administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Planteó que ese ministerio no es el competente de certificar el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, esta situación es exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en el Secretario de Educación, si dicha función fue delegada y no se encuentra en ese Ministerio, razón por la cual se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con el accionado ministerio.

Indicó que teniendo en cuenta la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, esa cartera ministerial ha dispuesto de diferentes espacios de diálogo con los distintos actores, dentro de los cuales se resaltan las organizaciones de docentes provisionales quienes han manifestado su preocupación ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso.

En relación con a la orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, y el Ministerio de Educación indicó en la Circular 24 de 2023 y reiterado en la Circular 39 de 2023 que el sistema general de carrera administrativa estableció en el Decreto 1083 de 2015, el orden de protección, el cual puede ser utilizado por las Entidades Territoriales cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer (solo en el evento que así sea), por lo tanto las Entidades Territoriales pueden en el marco de la autonomía tener en cuenta el siguiente orden de protección:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022).
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020).
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000).

De acuerdo con lo anterior, asegura la cartera ministerial que el mecanismo por medio del cual se adopten las orientaciones consignadas en la Circular No. 24 de 2023 y reiteradas en la Circular No. 39 de 2023 por cada Entidad Territorial Certificada es competencia exclusiva de cada una de conformidad con lo establecido en los artículos 6 (numeral 6.2.3) y 7 (numeral 7.3) de la Ley 715 de 2001 y en armonía con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia el

cual indica que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos.

2.6. Aura María Castro Vargas – Vinculada⁷.

La vinculada se opuso a las pretensiones, al señalar que su nombramiento en la plaza que ocupaba la actora se obedeció a la facultad que le dio el listado de elegibles de escogencia de vacante definitiva, proceso que afirma se dio en audiencia y mediante posesión pública por haber superado exitosamente las diferentes etapas del concurso abierto de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de selección 21502237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 – Docentes y Directivos Docentes Población Mayoritaria Zona Rural y No Rural, por lo que, alegó que su nombramiento se presentó en forma transparente y pública por lo que se le estaría violando el derecho al trabajo, a la transparencia, igualdad y mérito en el acceso a cargos públicos, amparada en la Constitución Nacional y la Ley 909 de 1994.

Sumado a lo anterior, el artículo segundo del acto administrativo que la nombró establece que el docente no podrá ser trasladado o reubicado durante el tiempo que dure el periodo de prueba, salvo por razones de seguridad.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA⁸.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 15 de mayo de 2024, negó parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora, pues solo amparó la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social, al considerar que, al no habérsele efectuado el examen de egreso la aquí actora desvinculada de su cargo como docente provisional por parte de la entidad nominadora – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima había quebrantado estos derechos fundamentales, al no definirse su situación de pérdida de capacidad laboral.

De otra parte, fundamentó en primer lugar que, la acción de tutela era procedente debido a que las pretensiones no atacaban la forma o alguno de los actos administrativos que se habían expedido con ocasión del mencionado concurso de méritos, siendo procedente estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

En segundo lugar, respecto a la situación laboral de la actora, el *a quo* expuso que efectivamente fue removida en virtud de un nombramiento en propiedad que hiciere la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima a la docente que superó todas las etapas del concurso, por lo que la situación de la señora Rodríguez de Cortés, se enmarca en lo estipulado numeral 5° del artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, y en el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, que son las normas que rigen su situación en concreto.

En ese orden de ideas, planteó el juzgado que la declaratoria de insubsistencia del cargo de docente que venía ocupando la señora Carmenza Rodríguez de Cortés, por sí sola no constituye una violación flagrante a los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que el acto administrativo que la removió del cargo respetó los principios constitucionales de mérito e igualdad. Tampoco avizoró el despacho afectación alguna a los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral reforzada

⁷ Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "1ED_73001333300420240009(.zip)" archivo 0025

⁸ Ver sentencia de primera instancia en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "1ED_73001333300420240009(.zip)" archivo 0026

y al mínimo vital, en la medida que, el trámite que se surtió dentro del concurso de méritos que desembocó en la provisión en propiedad del cargo que ocupaba la accionante, se desarrolló con todas las garantías constitucionales y legales que tal rito dispone, sin que se pudiera decir que a la señora Rodríguez de Cortés se le impidió participar en dicho proceso de selección o que se le hayan desconocido garantías dentro del mismo proceso.

De otra parte, destacó el *a quo* que la autoridad nominadora otorgó a los docentes en provisionalidad la oportunidad de alegar situaciones que configuraban la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada, y, en dicho procedimiento indicó la juez que la Secretaría de Educación y Cultural del Departamento concluyó que la actora no se encontraba en ninguna de ellas en tanto no padecía de enfermedad o patología catastrófica y que no contaba con el examen ocupacional de 3 meses de anterioridad.

Luego, precisó la falladora que no se aportó al cartulario el texto de la resolución que negó la condición de estabilidad laboral reforzada y desconocía a qué se refería la entidad cuando afirmó que la accionante no contó con examen ocupacional con tres meses de anterioridad, sin embargo, indicó que sí era importante recordar que al contestar la presente acción constitucional la entidad nominadora afirmó que a la accionante no se le otorgaron incapacidades en los años 2022 y 2023 y de hecho, la señora Rodríguez de Cortés no afirmó situación diferente en su escrito de tutela, sumado al análisis de la historia clínica, el juzgado concluyó que la actora no padecía ni padece de una enfermedad o patología catastrófica, que no se le había dictaminado pérdida de capacidad laboral y que no se le habían otorgado incapacidades médicas, y por lo tanto, no sufrió alteraciones de salud que le impidieran de manera significativa el normal desempeño laboral, siendo tratada únicamente en relación con los controles propios de sus antecedentes médicos sin estar referidos a un tratamiento médico en estricto sentido.

De ahí que, la juez concluyó que no existió al momento de la desvinculación una condición de salud relevante que conllevara a la concesión de la estabilidad reforzada cuyo reconocimiento se solicita, atendiendo al esquema que realizó la Corte Constitucional en la materia, aunado a que existe una causa o razón suficiente para la desvinculación, por lo que se desvirtuó entonces un actuar arbitrario de la entidad nominadora que vulnerara los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo.

Aseguró la juez que tampoco se demostró la condición de prepensionada, en atención a que tan sólo acreditó un total de 916 semanas del total de 1300 requeridas, lo que implica que, a pesar de tener la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, le hacen falta más de 3 años de servicio para consolidar los requisitos y acceder al derecho pensional, y ello solamente conduce a entender que aquella no cuenta ni contaba con un fuero de estabilidad laboral reforzada que impidiera su desvinculación laboral.

Continuo el juzgado con el análisis de la situación de salud de la actora debido a que hizo énfasis en la tutela de varias patologías que aquejan a la actora, como un accidente cerebro vascular en el año 2016, dos aneurismas en el ojo derecho, tres trombosis en los miembros inferiores, papiledema y desprendimiento de retina en el ojo derecho y obesidad, las cuales aparentemente surgieron durante el tiempo de vinculación con el Departamento del Tolima y en función de su labor como docente, sin embargo, el *a quo* señaló que no evidenciaba en las pruebas copia del examen de egreso que debía practicársele a la actora conforme Resolución Nro. 2346 del 11 de julio de 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social, por lo que, dando aplicación estricta a esa norma, se amparó el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, ordenando al Departamento que se realizara la

evaluación médica prosocupacional o de egreso a la actora, con el fin de que se determinara el origen de las patologías que presenta y de ser el caso, proceda a iniciar el trámite correspondiente con el fin de que se le califique una posible pérdida de capacidad laboral, para que este dictamen sirva como base para que la ex servidora pública inicie el trámite de la solicitud de su pensión por invalidez, si fuera del caso.

Por otro lado, respecto a la situación de aseguramiento en salud de la accionante, precisó que al encontrarse desvinculada la docente, surge también su desvinculación al servicio de salud, por lo que consideró necesario conminar a la tutelante para que realizara las gestiones necesarias ante las dependencias de la administración del Municipio de Purificación, por ser este su sitio de residencia, para que de esta forma se obtenga la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social en salud, en este caso al Régimen Subsidiado, lo que le permitiría acceder a los servicios de salud prestados a través de este régimen y así poder acceder a las citas médicas, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás servicios que requiera para tratar las dolencias que padece.

4. LA IMPUGNACIÓN.

4.1. Parte actora⁹.

Inconforme con la decisión emitida en sede de primera instancia, el extremo activo solicitó la revocatoria del fallo, atendiendo a que la orden emitida por el *a quo* no es la mejor para amparar sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, porque el examen de egreso se lo realizaron el 20 de mayo de 2024 en PROMEDLAB y el médico que la atendió le indicó que no tenía la función de determinar el origen de las patologías, pues se realizaba según lo establecido en el Decreto 1295 y solo podía ordenar se continuara con el tratamiento con la EPS por sus múltiples diagnósticos y especialidades, haciéndola merecedora de la estabilidad ocupacional reforzada.

De otra parte, indicó que el médico también le informó que no podía ordenar iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, porque el examen de egreso no cumple con esa finalidad y que eso corresponde al Médico Laboral de la EPS. Precisó que según el doctor que le realizó el examen de egreso, este sirve para emitir un concepto de si es satisfactorio o no, realizado bajo el lineamiento de una Resolución diferente al proceso de PCL.

Planteó como otro argumento que, el *a quo* no valoró todas la pruebas allegadas, pues no se hizo referencia a lo determinado en el comité paritario del 4 de agosto de 2016 en donde se solicitó el proceso de calificación de PCL, proceso al cual aseguró la actora no tiene conocimiento si se realizó o no y actualmente sufre de más enfermedades sin que obtenga la pensión de invalidez, sin embargo, la juez no requirió ni a la EPS ni tampoco a la Secretaría de dicho trámite, por lo que, para este momento era evidente que no cuenta con afiliación al régimen de seguridad social para iniciar dicho trámite de pérdida de capacidad laboral.

Incluso, señaló la actora que sus condiciones de salud han sido analizadas por la Secretaría de Educación en reiteradas oportunidades, emitiéndose recomendaciones médicas y solicitándose una calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin que hasta el momento se iniciara dicho trámite, es más, fue reubicada por condiciones de salud.

⁹ Ver escrito de impugnación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo 0028.

Respecto a la decisión de negar el reintegro por salud, expone la actora que desde hace varios años la Secretaría de Educación conoce de sus condiciones graves de salud, lo cual se demuestra con sus incapacidades y solicitudes de traslado realizadas en virtud de las recomendaciones médicas, lo que fue estudiado en Comités Paritarios en Salud en el año 2016 y 2019.

Precisó que sus enfermedades no tienen mejoría, es paciente crónica, debido a que sufrió un accidente cerebro vascular en el 2016, lo que le generó una incapacitada por 180 días y en su momento el médico internista recomendó una ubicación cerca de un hospital nivel III, en razón a sus enfermedades para acudir a urgencias, también informó que ha sufrido dos aneurismas cerebrales, tres trombosis en los miembros inferiores, trombosis que le ocasionaron pérdida del ojo izquierdo, papiledema del ojo derecho, desprendimiento de retina del ojo derecho y obesidad, por lo que la actora no comparte el criterio de la Secretaría al señalar que no padece de una enfermedad catastrófica, pues las enfermedades han generado limitaciones físicas sin ser catastróficas, encontrándose actualmente en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

De acuerdo a sus condiciones de salud, aseguró que dentro de las patologías neurológicas vasculares más importantes se encuentra las MAV (malformaciones arteriovenosas) y los aneurismas cerebrales. En este caso, precisó que cuenta con antecedentes de 2 aneurismas: el primero en la carótida interna derecha, encargada de la mayor parte de irrigación cerebral, y el segundo de la arteria comunicante posterior que da ramas al quiasma óptico, nervio motor ocular común, hipotálamo y otras estructuras importantes; razón por la cual su función visual se vio comprometida a mediano y mucho más a corto plazo, debido a que la isquemia cerebral que presentó comprometió la corteza visual, haciendo que con el transcurso de los años la capacidad visual se fuera perdiendo progresivamente.

Relató que en el año 2019 el concepto del médico laboral declaró enfermedad cerebrovascular e indicó los tratamientos que estaba recibiendo por las diferentes especialidades y se dieron recomendaciones médico laborales. En la historia clínica aportada de ONCOMEDIC, especialidad de ONCOLOGÍA del 17 de junio de 2023, dice que soy una paciente con alto riesgo de trombosis y que debo seguir control con reumatología. En la historia clínica del 2022 de ORSOVISIÓN se indicó “trombosis le ocasionó pérdida del ojo izquierdo y desprendimiento de retina en el ojo derecho”. En la historia del 12 de octubre de 2023 de FUNDACIÓN ENLACE SOCIAL indicó que debía continuarse control con reumatología. Igualmente se aportaron diferentes diagnósticos que prueban el estado de salud a lo largo de los años y las solicitudes de reubicación ante la Secretaría.

De otra parte, advirtió que en la Circular Nro. 039 del 21 de noviembre de 2023 expedida por el Ministerio de Educación, se precisó que las vacantes temporales podrían ser cubiertas con docentes desvinculados producto del concurso, los cuales se encuentren con estabilidad laboral reforzada en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia, y en tal evento, aseguró la actora que el Municipio de Purificación existen vacantes a las que podría ser nombrada mientras el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual alegó que existe un perjuicio irremediable al no reconocerle su estabilidad laboral reforzada y ordenarle su reintegro, pues no cuenta con ningún ingreso para subsistir y sus limitaciones o condiciones de salud son complejas.

4.2. Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima¹⁰.

Planteó la imposibilidad jurídica de cumplir el fallo de tutela que ordenó la realización del examen de egreso a la actora, teniendo en cuenta que la señora Carmen Rodríguez se encuentra desvinculada por el concurso de méritos llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través públicas 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2023, para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Tolima.

Resaltó que, para realizar un examen de egreso, se requiere que la tutelante se encuentre activa, y con plenos derechos de seguridad social de los docentes, teniendo en cuenta, que de acuerdo a la Ley 91 de 1989, la encargada de la seguridad social de los docentes está en cabeza de la Fiduprevisora, nunca de la Secretaria de Educación Departamental.

Así mismo, reiteró que la actora fue desvinculada atendiendo la Resolución Nro. 5960 del 20 de diciembre de 2023, nombrándose a la docente que superó el concurso de méritos, igualmente, recordó que la actora no había presentado incapacidades en el año 2022 y 2023. De igual manera, indicó que según la Circular Nro. 24 del 21 de julio de 2023, se establecieron las condiciones de salud que ameritan el fuero de estabilidad reforzada, y, por ello, mediante la Resolución Nro. 3635 del 2023 la actora fue rechazada al no contar con examen ocupacional con 3 meses de anterioridad, y no tener una enfermedad o patología catastrófica.

De acuerdo a ello, afirmó la entidad impugnante que no es posible nombrarla en provisionalidad, y, si la actora tiene inconformidad sobre el particular, deberá acudir a los mecanismos para la protección de sus derechos como la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que deberá revocarse la decisión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde determinar a la Sala si, deberá confirmarse la decisión impugnada por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo y amparó la protección de los derechos a la salud y seguridad social, o si, por el contrario, deberá modificarse por no encontrarse ajustada a derecho y en su lugar, amparar en forma transitoria los derechos fundamentales invocados, al acreditarse que la accionante cuenta con estabilidad laboral reforzada por su estado de salud.

Para resolver ese cuestionamiento deberá la Corporación absolver los siguientes subproblemas jurídicos:

- a) Es procedente el mecanismo excepcional y subsidiario de la tutela para analizar la desvinculación de la actora al cargo que desempeñaba como

¹⁰ Ver escrito de impugnación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo 0027

docente en provisionalidad, la cual se efectuó a través de la Resolución Nro. 5960 del 20 de diciembre de 2023 que la declaró insubsistente y nombró en su reemplazo a un docente de la lista de elegibles, consecuencia, del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- b) Las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la actora, al ser desvinculada del cargo que desempeñaba sin tener en cuenta su condición de salud y garantizarle la reubicación laboral hasta tanto adquiriera su derecho pensional.
- c) Las condiciones de salud que fueron acreditadas por la actora cumplen con los presupuestos para otorgarle la prerrogativa de estabilizada laboral reforzada.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

3.1. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional, está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, por ello, la tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como una acción subsidiaria, salvo cuando la misma sea interpuesta como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que por su naturaleza residual, no puede ser utilizada para reemplazar acciones ordinarias, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos que pretenden sean protegidos, porque de no ser así desaparecerían el fundamento de las acciones judiciales y la tutela se tornaría como la única herramienta para controvertir cualquier situación.

Bajo esos condicionamientos, el amparo puede ser instaurado por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se halle dentro de los siguiente eventos: *“(i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración o amenaza de los derechos alegados; o que, en caso de existir, (ii) dicho medio no resulte eficaz o idóneo para la protección del derecho reclamado; o que, pese a su eficacia, (iii) sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*¹¹.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“A partir de lo expuesto, y de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”, este Tribunal ha sostenido que no cabe una valoración genérica del medio ordinario de defensa judicial, pues en abstracto cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.

*Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso objeto de estudio, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección de los derechos específicos involucrados en cada asunto*¹². En este sentido, cabe enfatizar que el artículo 3 del Decreto 2591 de

¹¹ T-590 de 2016, Corte Constitucional, sentencia calendarada el 28 de octubre de 2016.
¹² Sobre el tema se puede consultar la Sentencia T-646 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

1991 establece que el trámite del amparo constitucional ha de desarrollarse de acuerdo con los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial¹³.

En esa medida, la acción de tutela es un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción, tal como se precisó, solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este evento, el perjuicio debe caracterizarse por ser: “i) *inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹⁴.*

Así que, en estos casos, ha previsto la Corte Constitucional que “*los efectos del fallo se surtirán mientras se obtiene una decisión definitiva en el proceso ordinario salvo que, el juez constitucional adopte una decisión definitiva en razón a las circunstancias propias del caso.*¹⁵”

3.2. La provisión de cargos consecuencia de los concursos de méritos con relación a la estabilidad laboral reforzada.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales¹⁶.

Sin embargo, se estableció que “*la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello¹⁷.*” es decir, para su desvinculación tiene que mediar una motivación y efectuarse dentro de un marco de respeto a derechos de orden fundamental como el debido proceso, pues los funcionarios en provisionalidad gozan de una protección relativa, toda vez que, ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que

¹³ El artículo citado establece: “*El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.*”

¹⁴ Sentencia T-210 de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, calendada el 15 de abril de 2013.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Sentencia T-800 de 1998, T-1268 de 2005, T-357 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-660 de 2005.

ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.

Incluso, la Corte Constitucional en reiteradas providencias ha construido una línea jurisprudencial reitera y pacífica sobre la doctrina de la estabilidad laboral reforzada, estableciendo en forma clara no solo las situaciones fácticas que conlleva esta protección o trato preferencial que las entidades deben observar con la condición especial de algunas personas, sino también las reglas básicas para que se apliquen, como es para los casos de las i) madres y padres cabeza de familia; ii) las personas próximas a pensionarse; y, iii) personas con discapacidad. Específicamente, en la Sentencia SU 446 de 2011¹⁸, señaló que respecto de estos tres eventos “(...) *han debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*”

Así mismo, el alto tribunal Constitucional en esa sentencia precisó que “*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución.*”

Lo anterior, conlleva a concluir si bien las personas que se encuentran en cargos de provisionalidad no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales.

De manera específica, respecto a la **estabilidad laboral de los prepensionados**, es necesario indicar que dicha protección no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-186 de 2013: “(...) *El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración*

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Pública”.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona *“que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”*, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales¹⁹.

En unificación a través de la sentencia SU-003 de 2018²⁰ la Corte Constitucional estableció criterio en relación con el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de los prepensionables, señalando que si el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, habiendo cumplido el empleado con el requisito de semanas mínimas cotizadas, no habrá estabilidad laboral reforzada, puesto que se trata de un requisito que puede ser cumplido por el empleado con posterioridad, con independencia de la existencia del contrato de trabajo.

En esa oportunidad la Corte aclaró que el fuero de prepensionados es diferente al *“retén social”* que aplica para entidades públicas, indicando que los prepensionables son aquellos empleados del sector público o privado que les falten menos de tres años para consolidar su derecho a la pensión de vejez, y específicamente señaló:

“La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán

¹⁹ T-357 de 2016

²⁰ Corte Constitucional, Referencia: T- 5.712.990, Acción de tutela instaurada por Alfonso Serrano Ardila contra la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”[56].

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”

Así mismo, recientemente en sentencia T-052 de 2023 en materia de prepensionados, recordó que es deber de las entidades que deben “(i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013)”.

Por otro lado, **en materia de condición de debilidad manifiesta por el estado de salud** del trabajador en provisionalidad, la Corte Constitucional en sentencia como SU-087 de 2022²¹, también reiteró ese compromiso del Estado de promover acciones y condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva, indicado que:

“Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de

²¹ Sentencia SU-087 de 2022, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.

Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Sobre este supuesto la Corte ha establecido lo siguiente:

Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido. (b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral. (c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico. (d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido.
Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral	(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental. (b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad. (c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL.
Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral	(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%. (b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto.

ii) Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es

necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos:

- “1) La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.*
- 2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.*
- 3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.*
- 4) El accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.*
- 5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.*
- 6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.*
- 7) Los indicios probatorios evidencian que durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador”.*

Por el contrario, este conocimiento no se acredita cuando (i) ninguna de las partes prueba su argumentación; (ii) la enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato; (iii) el diagnóstico médico se da después del despido; y (iv) pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médicas.

iii) Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. Para proteger a la persona en situación de discapacidad, se presume que el despido se dio por causa de esta. Sin embargo, esta es una presunción que puede desvirtuarse pues la carga de la prueba le corresponde al empleador, para mostrar que el despido obedece a una justa causa.

(...)

51. En síntesis, gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el

cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.”

Esta postura fue recientemente reiterada en sentencia T-094 de 2023²², a través de la cual se precisó que una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud si esta le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus funciones, goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual implica, entre otras cosas, que sus contratos solo podrán terminarse por causales objetivas y deberá mediar autorización del Ministerio de Trabajo para que su desvinculación sea válida.

De ahí que, para este tipo de circunstancia es indudable que el juez constitucional, debe efectuar un detallado y juicio análisis en cada caso concreto, con el fin de determinar, si en efecto existe la condición especialísima de protección bajo el marco de la estabilidad laboral reforzada, y si con ello, se vulneró los derechos fundamentales que invocan con la acción constitucional como afectados por la conducta de la provisión del empleo como consecuencia del concurso de méritos.

4. CASO CONCRETO.

La señora Carmenza Rodríguez de Cortes, promovió acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, salud y al trabajo, atendiendo a que fue desvinculada o declarada insubsistente del cargo que venía desempeñando como docente con la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para nombrar en periodo de prueba a docente que participó y aprobó concurso de méritos, desconociéndose su fuero de estabilidad laboral reforzada al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta por sus condiciones de salud.

De otra parte, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, consideró amparar únicamente los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, atendiendo a que no se demostró que se realizara el examen de egreso de la actora, sin embargo, respecto de los demás derechos negó el amparo invocado, al señalar que la autoridad nominadora había desvinculado a la actora como consecuencia de una causal objetiva al nombrarse en ese cargo a la docente que concursó y aprobó el concurso de méritos, sumado a ello, no se evidenciaba del material probatorio que la actora padeciera de una enfermedad o patología catastrófica, tampoco se evidenció calificación de pérdida de capacidad laboral, incluso, no había contado con incapacidades médicas para los años 2022 y 2023, y por lo tanto, no había sufrido de alteraciones de salud que impidieran de manera significativa el normal desempeño laboral, siendo tratada solo con relación a controles propios de sus antecedentes médicos sin estar referido un tratamiento médico.

Inconformes con la decisión, la parte actora y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento interpusieron impugnación contra la sentencia; alegando la parte actora que sus condiciones de salud había sido previamente conocidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, sumado a ello, que han generado serías consecuencias en su estado físico con limitaciones evidentes, e incluso, había sido remitida para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que la entidad accionada cumpliera con dicho trámite, es más,

²² Corte Constitucional, Referencia: expediente T-9.026.096. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo, Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

se había realizado el examen de egreso por medio del cual se podía observar que debía continuar con tratamiento, por lo que, tenía derecho a que se le otorgara la estabilidad laboral reforzada. Sumado a ello, también precisó que sus patologías de accidente cerebrovasculares y aneurismas son malformaciones arteriovenosas, lo que le generó una disminución visual a mediano y corto plazo debido a la isquemia cerebral que comprometió la corteza visual.

De otra parte, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, argumentó que no era posible jurídicamente proceder con el examen de egreso ordenado por el *a quo*, atendiendo a que la desvinculación también generaba la desvinculación del sistema de salud, lo cual era necesario para proceder con dicho examen médico, encontrándose por ello en una imposibilidad jurídica de cumplir con el fallo. Así mismo, resaltó que la tutela era improcedente por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos como la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante el contencioso administrativo, sumado a que, la causa de la desvinculación fue objetiva cumpliendo con el nombramiento de la persona que había superado el concurso de méritos, además de que, la condición de salud de la actora no cumplía con los presupuestos exigidos por el Ministerio de Educación para ser calificada con estabilidad laboral reforzada, al no tener enfermedad o patología catastrófica, ni contar con el examen ocupacional con 3 meses de anterioridad, lo que generó el rechazo en la resolución Nro. 3635 de 2023.

4.1. De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, debe acudirse al **estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela**, pues precisamente éste es uno de los puntos alegados por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento dentro de su escrito de impugnación, específicamente, en el punto de la subsidiariedad, controvirtiendo lo expuesto por el *a quo* quien concluyó la procedencia de esta acción de tutela, atendiendo a que en su criterio no se estaba atacando ningún acto administrativo.

En ese sentido, para dilucidar si existe o no un mecanismo judicial idóneo para debatir este asunto en particular, debemos recordar lo expuesto en el acápite 3.1. sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues sin duda, las particularidades de cada caso, exigen un análisis detallado al juez constitucional para determinar la eficacia de los mecanismos ordinarios.

Bajo ese condicionamiento, recordemos que la actora acude en vía de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al considerar que su estabilidad laboral reforzada fue vulnerada cuando fue desvinculada del cargo que desempeñaba como docente del Departamento del Tolima en provisionalidad mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 5960 del 20 de diciembre de 2023, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la docente que aprobó el concurso de méritos respectivo.

Conforme a ello, podría concluir la Sala que la controversia gira entorno a la desvinculación de la actora a través de acto administrativo, lo que, en principio, exige a la señora Carmenza Rodríguez de Cortes acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo viable utilizar también lo que corresponde a la medida cautelar, con la suspensión provisional de la decisión.

No obstante, al dar una lectura detallada de la tutela, la actora no pretende debatir la legalidad de dicho acto administrativo, todo lo contrario, admite que la persona nombrada en su cargo en periodo de prueba, se efectuó como consecuencia del concurso de méritos, incluso, admite que dicha ciudadana tendría mejor derecho, pero lo que sí afirma categóricamente, es que la Secretaría de Educación y Cultura del

Departamento del Tolima desconoció su condición o garantía de estabilidad laboral reforzada ante la vulnerabilidad y debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, es decir, no estamos frente a un vicio de nulidad de la Resolución Nro. 5960 del 20 de diciembre de 2023, tal como lo concluyó el *a quo*, pues el nombramiento y desvinculación se realizó como consecuencia de una causal motivada y objetiva como resultado de los respectivos concurso de méritos, por lo que, podría la Sala concluir que el mecanismo ordinario de la nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo o eficaz para amparar la protección invocada por la actora al reclamar como beneficiaria la garantía de la estabilidad laboral reforzada, pues como se ha indicado previamente es obligación de las entidades de Estado en su calidad de empleadores efectuar las acciones positivas con fines a garantizar que ese trabajador provisional puede cumplir con sus expectativas de vida ante graves condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta por sus condiciones de salud que le impedirían reintegrarse a un mercado laboral, incluso, la señora Rodríguez de Cortes asegura que tiene graves limitaciones físicas y debe continuar con tratamiento ante las consecuencia que le generaron su accidente cerebrovascular, aneurismas y trombosis, lo que la obliga a permanecer en forma constante en tratamiento médico y controles periódicos.

De ahí que, que la acción ordinaria tendría limitaciones para restablecer los derechos que aquí se reclaman, pues el nombramiento que generó la desvinculación de la actora tendría una vocación de legalidad, por ello, considera la Sala se encuentran cumplido y satisfecho el requisito de subsidiariedad, tal como lo precisó y concluyó la juez de instancia, compartiendo el criterio y juicio expuesto sobre la procedencia en esta sentencia, se reitera, porque como se indicó la actora no cuestiona la legalidad del acto que la declaró insubsistente, sino la vulneración a la garantía de estabilidad laboral reforzada, y es bajo ese aspecto es que deberá centrarse el análisis de esta contienda judicial.

4.2. Resolución del segundo y tercer problema jurídico.

Como se ha indicado la señora Carmenza Rodríguez de Cortes acudió por vía de tutela a invocar la protección de sus derechos fundamentales al haber sido desvinculada del cargo que desempeñaba como docente en provisionalidad del Departamento del Tolima, sin tenerse en cuenta su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta por su estado de salud, pues en su criterio, cumple con los presupuestos para que se le otorgue la estabilidad laboral reforzada hasta tanto no se defina su situación ya sea por pensión de invalidez o pensión de vejez, debido a que no cuenta con las condiciones para reintegrarse al mercado laboral y sus condiciones de vida se verían seriamente afectadas, no solo por su grave estado financiero sino por su estado de salud que requiere de tratamiento y controles periódicos.

En ese sentido, lo primero que debe la Sala determinar es si efectivamente la actora es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada que tanto alega tiene derecho, pues precisamente la base argumentativa del *a quo* para negar los derechos invocados es que dicha prerrogativa fue rechazada a la actora al no acreditarse tener una enfermedad catastrófica y no contar con examen ocupación con anterioridad a la desvinculación conforme la Resolución Nro. 3635 de 2023, lo cual según lo expone la juez de instancia fue también concordado con el material probatorio allegado, sumado a que, no se evidenció alteraciones en la salud que impidieran de manera significativa el normal desarrollo laboral de la actora.

Atendiendo ese cuestionamiento jurídico, es necesario establecer que hechos jurídicamente relevantes se encuentran debidamente probados en el expediente constitucional, y conforme al material probatorio allegado tenemos que:

- La señora Carmen Rodríguez de Cortes tiene 64 años con 5 meses, pues nació el 20 de enero de 1960²³.
- De acuerdo con constancia expedida por la Gobernación del Tolima del 5 de febrero de 2024 la señora Carmen Rodríguez de Cortes estuvo vinculada a la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación desde el 11 de abril de 2011 hasta el 31 de enero de 2024 desempeñándose en el cargo de docente de aula²⁴.
- Que a la accionante mediante la Resolución Nro. TOLIMPENRES2024-0000084 del 19 de abril de 2024, le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez según la Ley 100 de 1993, al no cumplir con el requisito mínimo de tiempo de cotización para el reconocimiento prestacional, pues solo cotizó 916 semanas²⁵, tal como puede apreciarse:

“(…)
Se Niega la prestación por que según fomag presenta los siguientes tiempos de cotización fomag 847 semanas, 04/05/2004 al 16/06/2006-28/10/2008 al 12/12/2008-06/10/2009 al 08/03/2011-11/04/2011 al 31/01/2024 - municipio de purificación 23/03/1995 al 27/07/1996=69 semanas, (se tuvo en cuenta el tiempo allegado mediante anexos pertinente al municipio de purificación a pesar de que la sed no lo incluyo dentro del aplicativo total de 6417 días equivalentes a 916 semanas, conforme la argumentación presentada la docente no cuenta con el mínimo de tiempo cotizado para el reconocimiento prestacional
(…)”

- Que la actora Carmen Rodríguez de Cortes en el año 2016 sufrió de un infarto cerebral, así como, ha padecido de aneurismas cerebrales clipados y episodios de trombosis en miembros inferiores, tal como puede evidenciarse de la historia clínica fechada el 26 de julio de 2019²⁶:

“(…)
HISTORIA CLINICA ESPECIALISTA - HISTORIA CLINICA
MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: PROCEDENTE: PURIFICACION. EDAD: 59 AÑOS. ACOMPAÑANTE: HERMANA.
MC: CONTROL
EA: REIFER HACE 4 AÑOS PRESENTÓ INFARTO CEREBRAL, TAMBIEN REFIERE ANEURISMA CEREBRAL CLIPADOS HACE 12 AÑOS, REFIERE COMO CONSECUENCIA HEMIPARESIA IZQUIERDA QUE LOGRÓ MEJORAR CON TERAPIA, REFIERE ADEMS EPISODIOS DE PARESTESIAS EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO Y MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS EN HEMICUERPOS IZQUIERDO DE SEGUNDOS DE DURACION, ESTO LE OCURRE 1-2 VECES AL DIA, LOS EPISODIOS LA DESPIERTAN EN LA NOCHE.
AL PARECER SI HA TENIDO CRISIS TONICO-CLONICAS.
REFIERE QUE RECIBIÓ LEVETIRACETAM CON MALA TOLERANCIA.
EN LA ACTUALIDAD CARBAMAZEPINA 200MG 1-0-1
ASA 100MG DIA, ATORVASTATINA 40MG NOCHCE, LOSARTAN 50MG 1-0-1
ARTERIOGRAFIA OCLUSION SEGMENTARIA DE CAROTIDA SUPRACLINOIDEA DERECHA Y DE LA CEREBRAL MEDIA DERECHA.
COILS EN REGION SUPRACLINOIDEA DERECHA QUE OCLUYEN LA CAROTIDA INTERNA DISTAL A SU RAMA OFTALMICA. OCLUSION DE LA DIVISION SUPERIOR. NO SE IDENTIFICAN ANTERUSIMAS NI CORTICALES NI ARTERIOVENOSOS.
ANTECEDENTES : VER EN ACTUAL
SIGNOS VITALES : FC 12X/M, FC 72X/M.
EXAMEN FISICO : BUENESTADO GRAL.
EX. NEUROLOGICO: ALERTA, ATENTA, COMPRENDE, ORIENTADA, ISOCORIA REACTIVA, MOV. OCULARES CONSERVADOS, SIMETRIA FACIAL, FUERZA 5/5 EN 4 EXTREMIDADES, REFLEJO SSIMETRICOS ++/+++ MARCHA Y COORDINACION NORMAL.
PLAN DE MANEJO (Recomendaciones) : PACIENTE DEBE CONTINUAR MANEJO CON ASA, ESTATINA, SE AUMENTA DOSIS DE CBZ 200MG 1-1-1.
SE SOLICITA CH, AST, ALT, NIVCBZ.
RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA
(…)”

- El anterior cuadro clínico de la actora es confirmado a través de concepto médico laboral emitido por entidad TOLIHUILA IPS calendarada el 13 de marzo de 2019 y suscrito por médico especialista en medicina laboral EMCOSALUD – TOLIMA – UT TOLIHUILA, Dr. Luis Eduardo Vila Barrios, por medio del cual se precisó valoración médica de la señora Carmen Rodríguez de Cortes y se establecieron varias recomendaciones de orden laboral, tal como se observar²⁷:

²³ Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo No. 001, fl 24.
²⁴ Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo No. 001, fl 37.
²⁵ Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo No. 001, fls 31 al 33
²⁶ Misma ubicación
²⁷ Misma ubicación.

CONCEPTO MÉDICO LABORAL

Se realiza la Valoración médica ocupacional después de una incapacidad médica con el fin de determinar el estado de salud del educador activo.

NOMBRE:	Carmenja Rodríguez de Cortes	SEXO:	Femenino
DOCUMENTO:	28893063	EDAD:	59 Años
E.P.S	Emcosalud	CARGO:	Docente
COLEGIO	I.E. Sanmaria sede Carmen de peraloso	MCPIO	Ortega
TIEMPO DE SERVICIO:	14 años	TIPO DE VINCULACIÓN	Provisional
MOTIVO CONSULTA	Recomendaciones	FECHA:	13/3/2019
DIAGNOSTICO CLINICO:	Enfermedad cerebro vascular		

MOTIVO DE CONSULTA:

Solicitud de concepto laboral por patología de visión.

CONSIDERACIONES:

El usuario presenta patología de HTA, antecedente de Aneurisma con Enfermedad Cerebrovascular, Artrosis, que viene recibiendo tratamiento farmacológico y de apoyo, se encuentra en manejo por diferentes especialidades como Medicina Familiar, M. Interna, Ortopedia, Neurología, actualmente dolor en las extremidades superiores y las rodillas con el frio, también refiere visión borrosa en ambos ojos. Paciente asiste por recomendaciones médicas, refiere trabaja en el zona rural del municipio de Ortega.

ANÁLISIS Y PLAN DE MANEJO:

De acuerdo a la patología diagnosticada se deben generar recomendaciones médicas laborales acorde a necesidad del diagnóstico médico.

CONCLUSIONES:

Se generan las siguientes recomendaciones por un tiempo de 1 año:

- Realizar cambios frecuentes de posición y/o pausas activas.
- Agacharse con la espalda recta flexionando las rodillas.
- Mantener la carga lo más cerca posible al cuerpo y el lado más pesado de la misma antes de levantarla.
- Agarre con firmeza el objeto antes del levantamiento.
- Evitar levantar o transportar cargas superiores a 5 kilos.
- Evitar posturas forzadas de columna, cadera y rodillas.
- Manejo de cargas bimanualmente.
- Evitar actividades que impliquen movimientos repetitivos de flexión- extensión de tronco y de rodillas.
- Evitar permanecer agachado o en cucullas.
- Evitar deambulación prolongada y desplazamientos frecuentes por escalas o terrenos irregulares.

Luis Eduardo Vila Barrios

MEDICO CIRUJANO

U. Del Rosario

Asociación Médica del Trabajo

R.M. 15277-02 LIC. 971

LUIS EDUARDO VILA BARRIOS

MEDICO ESPECIALISTA. MEDICINA LABORAL

EMCOSALUD-TOLIMA

UT TOLIHUILA

- El 4 de agosto de 2016²⁸ el Comité Paritario se reunión para analizar varios casos de docentes, entre ellos, el de la actora recomendando no solo la reubicación del lugar del trabajo, sino que la Secretaría de Educación solicitara a EMCOSALUD valoración por Medicina Laboral y Calificación de PCL, tal como se puede extraer del acta de esa reunión:

²⁸ Ver el documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo “1ED_73001333300420240009(.zip)” archivo No. 0014

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

MACROPROCESO: MEJORAMIENTO CONTINUO

COMITÉ PARITARIO ACTA DE REUNION

Pág. 1 de 13

Vigente desde: 30/12/2008

FECHA:

Agosto 4 de 2016

HORA:

08:00 a.m.

LUGAR:

Secretaría de Educación y Cultura

REDACTADA POR:

Leidy Yaneth García Cano

ASISTENTES:

APELLIDO

NOMBRE

BARRERO GOMEZ – Director Administrativo y Financiero

ALEXANDER

Sed Tolima

MARTHA

GRESPO GOMEZ– Coordinador Salud Ocupacional Emcosalud

ANA CONSTANZA

PRADA –Representante de Simatol

RICARDO

GUTIERREZ - Representante de Simatol

JULIETTE PAOLA

RAMIREZ – Profesional Universitario Sed

(...)

Internista, Otomino

El Comité recomendó

reubicación desde abril 28-2016

Docente en Provisionalidad

vacante definitivo I.E. Santiago

Pérez sede Las Palmas de

Ataco. En Abril se trasladó de

sede El Porvenir a Las Palmas

Dx HTA informa con sac

2016PCR12081 y fue valorada

por Médico Laboral de

Emcosalud

La Sed solicitó a

Emcosalud, valoración por

Medicina Laboral y

Calificación de PCL

La Dra. Martha Crespo

informa que ya se tiene un

concepto y de acuerdo al

concepto del Médico

internista tratante sugiere

que por posibles secuelas

de aneurisma tratado hace

unos años, se ubique cerca

de un hospital de II nivel.

Por lo anterior el Comité

Paritario manifiesta que se

acoge a lo determinado por

el Especialista, referente a

la reubicación

Se informa que la Docente

fue reubicada a la I.E.

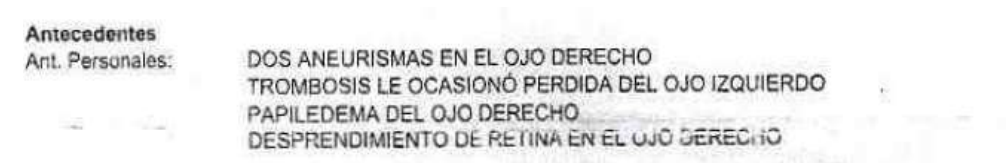
(...)"

- Que, atendiendo estas condiciones de salud y tratamiento médico, se observa que el 9 de julio de 2019 la actora radicó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima radicado Nro. TOL2019ER001738, solicitud de reubicación por enfermedad debido a que el médico internista recomendó estar ubicada cerca de un hospital Nivel III y en el Municipio donde laboraba – Municipio de Ortega -, no había ese tipo de asistencia médica²⁹.
- Como consecuencia de la anterior solicitud, se observa que la actora fue nuevamente valorada por el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo e 24 de septiembre de 2019 y le fue autorizado el traslado, conforme se extrae de oficio Nro. 151 de esa fecha suscrito por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación y Cultura, por medio del cual le informaron a la actora que dicha reunión había concluido que:

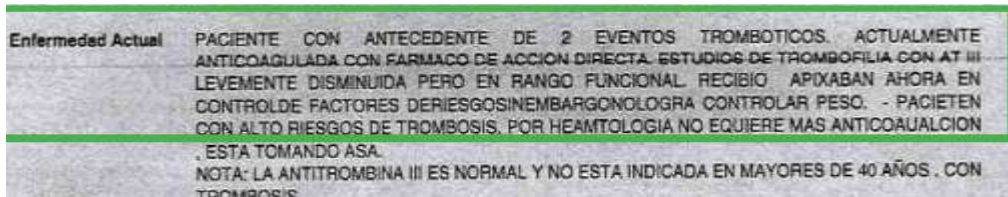
En atención al asunto, de manera respetuosa me permito informarle que su caso de salud fue presentado en reunión de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo el día 24 de septiembre de 2019, por ello transcribo lo definido en dicha reunión: "Teniendo en cuenta el estado de salud de la Docente y el concepto del Médico Laboral, el Comité Paritario recomienda una reubicación a zona de fácil acceso vehicular y a un sitio donde se le garantice el acceso a los tratamientos médicos especializados. Igualmente sugiere que la Secretaría de educación atienda las recomendaciones del Especialista para la reubicación de la Docente".

²⁹ Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "1ED_73001333300420240009(.zip)" archivo No. 001.

- Así mismo, en historia clínica del 14 de octubre de 2022 de ORSOVISIÓN se observa que, la paciente como consecuencia de los 2 aneurismas en el ojo derecho, y la trombosis en ojo izquierdo, perdió la visión del ojo izquierdo y tuvo desprendimiento de retina en el ojo derecho:



- Conforme a historia clínica del 17 de junio de 2023 de ONCOMEDIC, se observa que la actora a raíz de los eventos trombóticos se encontraba en tratamiento anticoagulada con fármaco directo debido a que es paciente de alto riesgo de trombosis:



- Mediante la Resolución No. 5960 del 20 de diciembre de 2023, se procedió a realizar el nombramiento en periodo de prueba de la docente que concursó y aprobó el concurso de méritos, la señora Aura María Castro Vargas, como licenciada en educación preescolar con énfasis en inglés, para desempeñar el cargo de docente de aula en el área de primaria, zona rural en la Institución Educativa Antonio Herran Zaldua, sede Dolores Agudelo en el Municipio de Honda. Así mismo, en esa resolución se declaró insubsistente a la actora a partir del momento en que se posesione la docente nombrada en periodo de prueba:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Periodo de Prueba dentro de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima al (la) señor (a) AURA MARIA CASTRO VARGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52306640, LICENCIADO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR CON ÉNFASIS EN INGLÉS, ESPECIALISTA EN GERENCIA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área de Primaria, Zona Rural, en la INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO HERRAN ZALDUA, sede Dolores Agudelo, del municipio de HONDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

PARÁGRAFO: Que la asignación salarial será la determinada de acuerdo a los documentos acreditados a la fecha del presente nombramiento y en concordancia con lo estipulado en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional, de conformidad con los considerandos plasmados en este acto administrativo; en caso de que el nombrado pertenezca al régimen del Decreto 2277 de 1979, durante el período de prueba este conservará los derechos adquiridos.

ARTICULO SEGUNDO: Que el (la) docente o directivo docente nombrado (a) en periodo de prueba, deberá prestar sus servicios en la Institución asignada y no podrá ser trasladado (a) o reubicado (a) durante el término que dure el periodo de prueba, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: De resultar satisfactoria la calificación del periodo de prueba y cumplir con todos los requisitos previstos en las normas vigentes, será inscrito en el Escalafón Docente, siempre y cuando proceda dicha inscripción de acuerdo al Decreto 1075 de 2015 y demás normas que lo modifiquen. De no resultar satisfactoria su evaluación de desempeño su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento efectuado en periodo de prueba en el artículo primero de esta resolución, el nombramiento provisional de RODRIGUEZ DE CORTES CARMENZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28893063, se declara insubsistente, una vez el docente nombrado en periodo de prueba tome posesión del cargo.

- De otra parte, se observa valoración por medicina interna del 26 de enero de 2024 por parte de EMCOSALUD SEDE IBAGUÉ, en el cual refiere que la actora continua con tratamientos médicos, valoraciones y medicación

anticoagulada con fármacos por lo que refiere control do valoración por hematología y determinó diagnóstico de “**EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA**”, en esos términos se extrae:

HISTORIA CLINICA ESPECIALISTA HISTORIA CLINICA
MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL. PACIENTE DE 64 AÑOS, REFIERE TIENE ANTECEDENTES DE BASE Y FUE VALORADA POR CIRUGIA VASCULAR EL 1 DE FEBRERO DE 2023 APORTA HISTORIA CLINICA DONDE INFORMA DOLOR EN MMII SOLICITA DOPLER VENOSO DE MMII Y VALORACION POR HEMATOLOGIA POR "PACIENTE CON TVP QUEH REQUIERE DEFINIR CONTINUADA O TERMINACION ANTICOAGULACION" POR LO CUAL DIRECCIONAN A ESTA CONSULTA FUE VALORADA POR HEMATOLOGIA EL 30 ABRIL DE 2022 APORTA HISTORIA CLINICA INFORMA "PACIENTE CON ANTECEDENTES DE 2 EVENTOS TROMBOTICOS, ACTUALMENTE ANTICOAGULADA CON FARMACOS DE ACCION DIRECTA ESTUDIO DE TROMBOFILIA CON AT II LEVEMENTE DISMINUIDA PERO EN RANGO FUNCIONAL Y REFIERE QUE POR HEMATOLOGIA LE INDICARON APOXIBAN 2.5X2 TIENE PENDIENTE VALORACION POR JUNTA QUIRURGICA POR ORTOPEDIA PARA DEFINIR MANEJO DE ARTRITIS APORTA DOPLER DE FEBRERO 17 DE 2022 "MD "SISTEMA VENOSO PROFUNDO PERMEABLE COMPRESIBLE COMPETENTE CON ONDAS FASICAS NO SE OBSERVAN SIGNOS DE TVP QUISTE DE BAKER" EL MD "SISTEMA VENOSO PROFUNDO PERMEABLE COMPRESIBLE COMPETENTE CON ONDAS FASICAS NO SE OBSERVAN SIGNOS DE TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA QUISTE DE BAKER REANALIZACION COMPLETA DE VENA POPLITEA" ULTIMOS PARAGUINICOS DEL 27 JUNIO DE 2023 COMPLEMENTO C3 120 Y C4 36 GLUCOSILADA 3.9% GLUCOSA 97 TGQ 14 TOP T33 4.2 URIDANILIS NORMAL VITAMINA D EN 24 ACS CITRULINAS MENOR DE 7 AÑOS NO REACTIVO Y ECO ABDOMINAL TOTLA DEL 4 JULIO DE 2023 "CAMBIO POR COLECISTECTOMIA QUISTE SIMPLE HEPATICO, QUISTES SIMPLES RENALES DERECHOS" Y RX TORAX DEL 30 JUNIO DE 2023 " SIN PARTICULARIDADES" V50 PO CALCIO 8.8 FACTOR REUMATOIDE MENOR DE 20 POR MENOR DE 6 HEMOGRAMA NORMAL CREATININA 0.87 ANTIC HTA LOSARTAN 50X2 VERAFAMIL 120X2 OMEPRAZOL 20X1 ATORVASTATINA 20X1 APOXIBAN 2.5X2 Y ACETAMINOFEN "CODENA PARA EL DOLOR ACV ISQUEMICO HACE 8 AÑOS CON SECUELAS DE AMBROSOS DEL CJO IZQUIERDO OBESIDAD GONATROFISMO BILATERAL INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA Y TVP EN POPLITEA IZQUIERDA NO REFIERE ALERGIA MEDICAMENTOSA. CX ANEURISMA CEREBRALES CON COLS HACE 18 AÑOS COLECISTECTOMIA Y HERNIA CIRCUMFUMULAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS MURMULLO VESICULAR CONSERVADO NO SOBREAIGRADOS PULMONARES ABDOMEN BLANCO DEPRESIVO NO DOLOROSO EXT CON DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA CAMBOS TROPICOS DISTALES NEUROLÓGICO SIN DEFICIT SE CONSIDERA PACIENTE ANTEC DE 2 EVENTOS TROMBOTICOS SE DOCUMENTO ANTITROMBINA II LEVEMENTE DISMINUIDA, DADA OBESIDAD EDAD POSTMENOPAUSA HIPERTENSION DISLIPIDEMIA ALTO RIESGO DE EVENTOS TROMBOTICOS, EN SEGUIMIENTO POR HEMATOLOGIA CON INDICACION DE APOXIBAN 2.5X2, ADEMAS PERSISTE CON DOLOR EN MMII QUE SE PUEDE SER EXPLICADO POR ARTRITIS, Y SE SOLICITARA CONTORL EN 3 MESES. SE INDICARA IC / REUMATOLOGIA ANTECEDENTES .
SIGNOS VITALES
EXAMEN FISICO
PLAN DE MANEJO (Recommendaciones) .

DIAGNOSTICOS CIE
Nombre: EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA
Codigo: I829
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA
Categoría: Diagnóstico Principal

Compartido por Especialista:

- Se observa que la actora el 26 de enero de 2024, elevó petición a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, por medio de la cual expuso su situación de salud con fines a que se reconsiderara la desvinculación ante la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta por enfermedad venosa crónica.
- Se evidencia que la empresa PROMEDLAB “PROFESIONALES DE MEDICINA LABORAL S.A.S.”, emitieron el 20 de mayo de 2024 examen de egreso en calidad de docente de la señora Carmenza Rodríguez de Cortes, a través del cual se observa que el concepto médico del Dr. Jhon Jairo Leal Lozano, precisó que la actora debía continuar en manejo interdisciplinario en su EPS por medicina interna, hematología, cirujano vascular, reumatología y oftalmología, sumado a que se registró que el examen de egreso se realiza con énfasis en osteomuscular con alteración en rodillas bilateral, tal como se aprecia:

[illegible]

- Que conforme se extrae de la contestación de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a la actora le fue rechazada la condición de estabilidad laboral reforzada mediante la Resolución Nro. 3635 de 2023, en razón a lo establecido en la circular Nro. 218 de 2023, atendiendo lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Que mediante la circular No. 024 de 21 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, estableció que tienen estabilidad reforzada las personas que tengan las siguientes enfermedades catastróficas:

Enfermedades que son catastróficas o Graves

- Todo tipo de malformaciones congénitas del corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas.
- Todo tipo de cáncer.
- Tumor cerebral en cualquier estado y de cualquier tipo.
- Insuficiencia Renal Crónica.
- Trasplante de órganos: riñón, hígado médula ósea.
- Secuelas de quemaduras GRAVES.
- Malformaciones arterio venosas cerebrales.
- Síndrome de KlippelTrenaunay.
- Aneurisma Tóraco-abdominal

Que la accionante no fue incluida en la resolución 3635 de 2023, teniendo en cuenta, que fue RECHAZADA, en razón que en la CIRCULAR 218 de 2023, en razón que:

- “1. No cuenta con el examen Ocupacional con 3 meses de anterioridad
2. No cuenta, con ninguna enfermedad o patología catastrófica”

(…)”

Conforme a todo el material probatorio antes resaltado, se puede concluir que la actora sufrió un accidente cerebro vascular (ACV), 2 aneurismas cerebrales y trombosis en miembros inferiores, eventos que le generaron serias, claras e indudables limitaciones físicas como la pérdida de visión del ojo izquierdo, papiledema del ojo derecho, debiéndose entender esa patología *“como aquella inflamación alrededor del disco óptico que se presenta cuando el nervio óptico se inflama debido a mayor presión cerebral causada por tumores u otros problemas³⁰”*, así como, el desprendimiento de la retina del ojo derecho.

Sumado a ello, se observa que la actora le ha sido diagnosticado, insuficiencia venosa crónica – *“EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECÍFICADA”*, obesidad, hernia umbilical, hipertensión, y (osteo) artrosis, incluso, el médico que la valoró en el examen de egreso el 20 de mayo de 2024, establece que hace *“énfasis osteomuscular con alteración en rodillas bilateral”*, es decir, alteraciones en miembros inferiores lo que coincide con la historia clínica del 26 de enero de 2024 de EMCOSALUD que refiere dolor intenso en rodilla izquierda, es más, se indicó o previno en esa valoración que la actora era una paciente con *“DISLIPIDEMIA ALTO RIESGO DE EVENTOS TROMBOTICOS”*, lo que conlleva a inferir que la actora tiene una condición especial que *“aumenta las probabilidades de arterias obstruidas (aterosclerosis), infartos, derrames cerebrales y otras complicaciones del sistema circulatorio³¹”*, especialmente en los eventos de fumadores, tal como es el caso de la actora conforme se desprende de todo el material probatorio.

³⁰ Se puede extraer esta conclusión científica del siguiente artículo ubicado en el link de acceso: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/papiledema#:~:text=Inflamaci%C3%B3n%20alrededor%20del%20disco%20%C3%B3ptico,por%20tumores%20u%20otros%20problemas>.

³¹ Que es la dislipidemia ver concepto en link de acceso <https://www.msdmanuals.com/es-co/hogar/trastornos-hormonales-y-metab%C3%B3licos/trastornos-relacionados-con-el-colesterol/dislipidemia-dislipemia>

Incluso, ante esas patologías y condiciones de salud de la actora desde el 26 de enero de 2024 la IPS EMCOSALUD determinó claramente que debía efectuar seguimiento por medicina interna y reumatología en 3 meses, y continuar el tratamiento con indicaciones de medicamento anticoagulante, al punto que, le medicaron “APIXABAN”, medicación que *“se usa para tratar y prevenir coágulos sanguíneos y prevenir accidentes cerebrovasculares en personas con fibrilación auricular no valvular mediante la inhibición directa del factor Xa.”*³².

De acuerdo a lo anterior, contrario a lo expuesto por el *a quo* existe material probatorio suficiente para determinar que al momento en que se desvinculó a la actora en su cargo de provisionalidad como consecuencia del concurso de méritos, si contaba con evidentes alteraciones a la salud que impedían o dificultaban el normal y adecuado desempeño de sus actividades, si bien es cierto, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima insistió tanto en la contestación como en la impugnación que la actora no había estado incapacitada en el año 2022 y 2023, ello no conlleva a significar directamente que no tenga alteraciones de salud que impidan su desarrollo laboral, incluso, tampoco debe inferirse esa circunstancia bajo el argumento de que no se cuenta con prueba de la pérdida de capacidad laboral, pues entender esta circunstancia sería eliminar los demás eventos que determinó la Corte Constitucional en SU-087 de 2022 precisamente para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada, pues tal como se precisó en el marco normativo y jurisprudencia de esta providencia en el acápite 3.2, no solo la existencia de incapacidades médicas al momento de la terminación de la relación laboral activa la prerrogativa o la protección aquí pretendida, sino que también el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que independiente de la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral que determinara cierto porcentaje de PCL es posible activar este beneficio de estabilidad laboral al establecerse que (i) el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) la condición de debilidad manifiesta era conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) existía una justificación objetiva y suficiente para la desvinculación, de manera que fuera claro que la misma no tenía origen en una discriminación.

Es más, desde el año 2016 el Comité Paritario de la autoridad nominadora evidenció serias condiciones de salud que impedían la actividad laboral de la actora, al punto que, registró que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento había solicitado *“valoración por medicina laboral y calificación de PCL”*, sin embargo, no existe prueba alguna que se iniciara dicho proceso, incluso, la actora refiere desconocer si la entidad accionada procedió de conformidad con el trámite de su calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, esta circunstancia es un claro indicio de las graves condiciones de salud que aquejaban a la actora desde esa fecha, lo cual se ha venido complicando según de extrae de las historias clínicas allegadas a este proceso constitucional.

Adicional a lo anterior, la juez de instancia aseguró que conforme a las pruebas aportadas se evidenciaba que la actora estaba *“siendo tratada únicamente en relación con los controles propios de sus antecedentes médicos sin estar referidos a*

³² “El apixabán se utiliza para ayudar a prevenir accidentes cerebrovasculares o coágulos sanguíneos en personas con fibrilación auricular (trastorno en el que el corazón late de forma irregular, lo que aumenta la posibilidad de que se formen coágulos en el cuerpo y posiblemente provoque accidentes cerebrovasculares) cuya causa es ajena a la enfermedad de la válvula del corazón. El apixabán también se usa para prevenir la trombosis venosa profunda (TVP; coágulo de sangre, normalmente en la pierna) y la embolia pulmonar (EP; coágulo de sangre en el pulmón) en personas que se someterán a una operación de prótesis de cadera o de rodilla. El apixaban también se usa para el tratamiento de la TVP y la EP, y puede seguir utilizándose para evitar que se produzcan estas afecciones después de finalizado el tratamiento inicial. El apixaban pertenece a una clase de medicamentos llamados inhibidores del factor Xa. Su acción consiste en bloquear la acción de una determinada sustancia natural que favorece la formación de coágulos sanguíneos.” Ver significado <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a613032-es.html#:~:text=El%20apixaban%20pertenece%20a%20una,la%20formaci%C3%B3n%20de%20co%C3%A1gulos%20sang%20u%C3%ADneos.>

un tratamiento médico en sentido estricto.”, conclusión que no comparte la Sala debido a que es evidente que en la valoración efectuada el 26 de enero de 2024, es decir, 4 días antes de la desvinculación de la actora, el médico internista determinó claramente que la paciente se encontraba en tratamiento médico con anticoagulantes fármacos para evitar trombosis ante el alto nivel de riesgo, circunstancia que no puede desconocer el *a quo* constituye un tratamiento médico para evitar la consolidación de una trombosis venosa, por lo que, no solo se estaba tratando o efectuando seguimiento o control a sus antecedentes médicos, sino que la actora estaba en tratamiento médico ante sus condiciones de riesgo, lo que sin duda demuestra una condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta por su estado de salud, sumado a ello, las diferentes patologías que aquejan a la actora, sus alteraciones físicas y de salud como consecuencia de sus antecedentes médicos, y, lógicamente, por su avanzada edad, permiten concluir que la actora debía ser objeto de la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, alegó que mediante la Resolución 3635 de 2023, la situación de salud de la actora fue valorada con fines a determinar si era procedente o no reconocer o declarar la protección de estabilidad laboral reforzada mediante acto administrativo, esto en cumplimiento a las directrices del Ministerio de Educación en Circular 218 de 2023, sin embargo, conforme el análisis de la autoridad nominadora la actora fue rechazada atendiendo a que “1. No cuenta con el examen ocupacional con 3 meses de anterioridad” y “2. No cuenta, con ninguna enfermedad o patología catastrófica”.

Referente a lo anterior, sin tener mayor nivel de análisis al no contar con la resolución antes mencionada como prueba dentro de este proceso constitucional, debe advertir la Sala que, el primer argumento de que la actora “No cuenta con el examen ocupacional con 3 meses de anterioridad”, no puede ser una circunstancia que genere el rechazo del beneficio de estabilidad laboral reforzada, toda vez que, la obligación de realizar los exámenes ocupacionales esta a cargo de empleador, en este caso, de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y no del trabajador, en este evento, la señora Carmenza Rodríguez de Cortes, por lo que, no puede negársele la protección de estabilidad por ausencia de este examen o más claramente por una omisión de la accionada, cuando es el empleador el que debió efectuar acciones positivas para cumplir con su carga, tal como lo indica el Departamento de la Función Pública en concepto Nro. 154681 del 24 de abril de 2022³³, al señalar en forma clara dicha obligación del empleador:

“(…)

Mediante la circular unificada número 2004 del 22 de abril de 2004, emitida por la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de Salud y de Protección Social, con el fin de unificar las instrucciones para la vigilancia, control y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales y dirigida entre otros a empleadores del sector público y privado, dispuso:

“3. Examen médico para efectos de salud ocupacional

En materia de salud ocupacional y para efecto de establecer el estado de salud de los trabajadores al iniciar una labor, desempeñar un cargo o función determinada, se hace necesario en el desarrollo de la gestión para identificación y control del riesgo, practicarlos exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, los cuales son a cargo y por cuenta del empleador, conforme al Artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo; el literal b) del Artículo 30 del Decreto 614 de 1984 y el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989.

³³ Radicado No.: 20226000154681, Fecha: 25/04/2022 11:43:42 a.m., Bogotá D.C. Referencia: Situaciones administrativas- Servicio activo, examen médico periódico. Radicado No. 20229000127672 de fecha 17 de marzo de 2022.

Adicionalmente, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán realizar exámenes relacionados con los sistemas de vigilancia epidemiológica, los cuales no pueden reemplazar la obligación del empleador de realizar exámenes periódicos para la población trabajadora a su cargo.”

De acuerdo con lo anterior, tanto en el sector público como en el privado, el empleador deberá efectuar los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro cubriendo el costo de estos, según lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 64 de 1984 y el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989.

En el mismo sentido, la Resolución número 2346 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social, estableció:

ARTÍCULO 3°. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

- 1. Evaluación médica pre ocupacional o de pre ingreso.
- 2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
- 3. Evaluación médica pos ocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como pos incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

(...)

ARTÍCULO 5°. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas. Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

Evaluaciones médicas periódicas programadas

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

Por tanto, es deber del empleador realizar evaluaciones periódicas a fin de identificar en debida forma el estado de salud del trabajador con ocasión de la labor asignada o para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Aunado a lo anterior, también es pertinente mencionar que el Decreto 1083 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.30.4.1 Obligaciones del Empleador. Son obligaciones especiales a cargo del empleador:

(...)

11. Hacerle practicar el examen médico al trabajador que lo solicite a la expiración del contrato, y hacerle expedir el correspondiente certificado de salud, siempre que haya sido sometido anteriormente a otro examen médico como condición para ingresar a la empresa o para permanecer en ella.

(...)

ARTÍCULO 2.2.30.4.3 Obligaciones del trabajador. Son obligaciones especiales del trabajador:

(...)

6. Cumplir fielmente las disposiciones del reglamento de trabajo aprobado por las autoridades del ramo.

9. Observar las medidas preventivas e higiénicas que prescriban las autoridades y las que disponga el empleador para la seguridad y protección personal de los trabajadores.

(...)

Aun cuando la norma no establece de manera expresa dentro de las obligaciones la de realizarse los exámenes médicos, se puede inferir que es una obligación, teniendo en cuenta las demás responsabilidades establecidas.

En el mismo sentido de las obligaciones, la Ley 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el código general disciplinario establece dentro de los deberes de todo servidor público entre otras las de cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que el empleador se encuentra en la obligación de efectuar los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro al servicio, cubriendo los costos de los mismos y a su vez, se puede inferir que es una obligación del trabajador realizarse el examen, maxime, si se tiene en cuenta que la entidad trasladó la prestación de este servicio facilitando el acceso al trabajador, por cuanto no existiría excusa válida para dejar de hacer algo que por norma se encuentra establecido.”

En ese sentido, no es coherente admitir que el incumplimiento de la obligación que esta a cargo del empleador de realizar los exámenes periódicos sea endilgada a la exdocente con fines a desvirtuar o desconocer las condiciones de salud que aquejan a la actora y precisamente fundamentan la petición del reconocimiento de estabilidad laboral reforzada.

De otra parte, respecto al segundo argumento de la Secretaría de Educación y Cultura de Departamento del Tolima, sobre la inexistencia de enfermedad o patología catastrófica, lo cual también fue concluido en el mismo sentido por el *a quo* y precisamente es un punto de debate de la parte actora al plantear que dentro de “*las patologías neurológicas vasculares más importantes se encuentra las MAV (malformaciones arteriovenosas) y los aneurismas cerebrales. En este caso, se cuenta con antecedentes de 2 aneurismas: el primero en la carótida interna derecha, encargada de la mayor parte de irritación cerebral, y el segundo de la arteria comunicante posterior que da ramas al quiasma óptico, nervio motor ocular común, hipotálamo y otras estructuras importantes.*”, es decir, en criterio de la actora efectivamente si cumple con el requisito de la Circular Nro. 024 del 21 de julio de 2023 para ser acreedora de la estabilidad laboral reforzada al tener una enfermedad “*Malformaciones arteriovenosas cerebrales*”.

Si bien este argumento constituye un campo que no es competencia de la Sala, es incuestionable identificar a través de la lectura científica que lo planteado por la actora es correcto, pues las malformaciones arteriovenosas cerebrales pueden romperse y causar efectivamente derrames cerebrales y aneurismas, lo que permitiría inferir que la actora puede ser un paciente con este tipo de enfermedad catastróficas de malformaciones arteriovenosas cerebrales, y si bien, no existe dentro de la historia clínica aportada a este proceso un elemento que permita determinar este diagnóstico en forma clara, tampoco existe ninguna circunstancia que lo controvierta, pero sí es evidente totalmente que la actora sufrió un derrame cerebral y previamente aneurismas, incluso, es un paciente con alto grado de trombosis.

La anterior conclusión deviene de la lectura del artículo científico de la revista mexicana de neurociencia denominado “*Malformaciones arteriovenosas cerebrales: Desde el diagnóstico, sus clasificaciones y patofisiología, hasta la genética*”³⁴, en la cual se puede extraer que:

“(…)

RESUMEN

Las malformaciones arteriovenosas cerebrales (MAVc) revelan en su composición vasos con paredes maduras y fenotipos alterados. El alto flujo y el estrés hemodinámico predisponen al reclutamiento vascular, arterialización de las estructuras venosas y gliosis del tejido cerebral adyacente. Su patogénesis se atribuye al desarrollo anómalo del propio sistema vascular cerebral aunque la anomalía responsable o desencadenante continúa siendo un motivo de controversia. Las MAVc son lesiones dinámicas que pueden cambiar con los años y los estudios radiológicos revelan muchos de estos cambios. Los mecanismos moleculares inherentes a su génesis y mantenimiento no están bien esclarecidos. Se ha identificado para las células endoteliales, la existencia de dos sistemas de factores de crecimiento angiogénicos y sus receptores. Estos conocimientos permitirán diseñar estudios mejor estructurados en la búsqueda de evidencias con mayor repercusión en el tratamiento personalizado. Nuevas investigaciones sobre posibles alternativas de tratamiento en el campo molecular serán necesarias.

(…)”

Aneurismas y MAVc

El incremento del flujo a través de la comunicación arteriovenosa y los cambios patológicos en las arterias aferentes son responsables de la presencia de aneurismas saculares en 3-23% de los pacientes portadores de MAVc;^{47,48} la frecuencia de aneurismas en las MAVc fue hasta de 58% en una serie,⁴⁹ pudiendo ser la causa de las hemorragias la ruptura de la MAVc o del aneurisma. En 40-70% de los casos los aneurismas se localizan en arterias hemodinámicamente relacionadas con el flujo que nutre la MAVc y se denominan aneurismas de flujo (Figura 1) y los que se originan en arterias sin relación hemodinámica se denominan aneurismas no relacionados con el flujo, los cuales pueden tener diferentes etiologías y su incidencia es similar a los aneurismas de la población general.

En relación con su topografía y el nido de la MAVc, los aneurismas también se clasifican en proximales y distales, estos últimos pueden estar situados en los segmentos distales de las arterias aferentes (extranidales) o dentro del nido de la MAVc (intranidales), pudiendo ser únicos o múltiples¹⁵ (Tabla 3).

³⁴ Revista Mexicana de Neurociencia, Noviembre – Diciembre, 2010; 11(6); 470-479; Autores López Flores Gerardo, Gil Alberto, López -Ibor Luis, Boto Gregorio R, Serna Candel Carmen. Ubicar en el link de acceso <https://previous.revmexneurociencia.com/wp-content/uploads/2014/05/Nm106-05.pdf>

(...)"

Ahora bien, puede concluir este Tribunal que, si bien es cierto, a través de la Circular 218 de 2023, los docentes tenían que aportar unos documentos para que se analizara la situación con fines a determinar si tenían la condición de salud para adquirir la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada, y la actora acudió a este llamado negándose el mismo, también lo es que, antes de la desvinculación, es más, antes de que se proferiera la Resolución Nro. 5960 del 20 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró insubsistente a la actora, se expuso nuevamente su situación fáctica a través de la petición del 26 de enero de 2024, ignorando en forma fehaciente su problemática, lo cual desconoce la exigencia que se estableció jurisprudencialmente para los empleadores con fines a provisionar cualquier vacante, ya sea, en cumplimiento de un concurso de méritos, pero sin desconocer las condiciones especiales de quienes ocupan esos cargos en provisionalidad, debiendo tomar las medidas positivas para garantizar su derecho de estabilidad laboral reforzada.

Sumado a ello, se probó que la condición de salud de la actora fue conocida por la autoridad nominadora desde el año 2016, después en el año 2019, incluso, se tomó la determinación de proceder con la evaluación de medicina laboral y el trámite de pérdida de capacidad laboral, lo cual no se evidenció hubiese sido efectuado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento.

Es más, es de vital importancia resaltar que el hecho de que la actora fuera rechazada dentro del listado de docentes provisionales constituido en la Resolución Nro. 3635 de 2023, no constituye la pérdida del beneficio o garantía de la estabilidad laboral reforzada, pues como se indicó anteriormente, esta garantía constitucional es de construcción legal y jurisprudencial, por lo que no puede un acto administrativo desconocer este derecho, y si, se presentan otros docentes reclamando este beneficio, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento deberá efectuar las acciones positivas necesarias para verificar los requisitos para dicha condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta por salud y en el evento de cumplirlos, sin duda alguna deberá acudir con las herramientas necesarias para garantizar la estabilidad laboral reforzada de esos docentes.

Circunstancia que aquí no aconteció, pues existió una clara omisión ante la petición elevada por la actora, pues nunca se resolvió, lo que vulneró su derecho o beneficio a la estabilidad laboral reforzada, si bien es cierto, se desconoce el análisis de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento al establecer que no tiene una enfermedad catastrófica – malformación arteriovenosas cerebrales -, era obligación de la entidad corroborar esta condición previo a su desvinculación, porque lo lógica era que si tenía un tratamiento médico y debe continuar con el mismo, tal como se acreditó en el examen de egreso, esta circunstancia debía efectuarse previa a la desvinculación y no posterior como se realizó – examen de egreso 20 de mayo de 2024 -, cuando efectivamente la actora ya estaba desvinculada del servicio de seguridad social, al punto que, la misma entidad accionada impugnante alegó le era imposible realizar este examen porque estaba desvinculada, lo que reafirma el incumpliendo de los deberes del empleador.

En este orden de ideas, es claro que, al momento de resolverse la acción constitucional, el *a quo* ha debido dar aplicación a los postulados jurisprudenciales de la estabilidad reforzada relativa de los servidores públicos que ocupan un cargo provisional. No obstante, como se aprecia, la decisión adoptada en primera instancia que negó los derechos fundamentales desconoció los parámetros o precedentes sobre este asunto, incluso, puede decirse se realizó un deficiente análisis probatorio, pues la pruebas aportadas permitían evidenciar la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de la actora por condiciones de salud, las

evidentes limitaciones físicas que le impiden o dificultan desarrollar su actividad laboral, por lo que, la Sala puede concluir se desconoció los postulados previstos en la Jurisprudencia Constitucional y Constitución Política.

En consideración, se modificará la sentencia proferida el 15 de mayo de 2024, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, accedió únicamente al derecho a la salud y seguridad social ordenando se realizará el examen de egreso, y negó la protección invocada a los demás derechos fundamentales, y en su lugar, se procederá a AMPARAR TRANSITORIAMENTE el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa de la actora, mientras la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, procede a efectuar un dictamen médico o pericial para acreditar si la actora reúne los requisitos de la Circular Nro. 24 de 21 de julio de 2023, específicamente, si la actora tiene una enfermedad o patología denominada “*Malformaciones arteriovenosas cerebrales*”, o cualquiera de las catalogadas como enfermedad catastrófica, así como, se deberá establecer si las condiciones o limitaciones físicas y de salud de la actora impiden significativamente el desarrollo normal de su actividad como docente, e igualmente deberá procederse con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual deberá efectuarse en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del presente fallo de tutela.

En tal sentido, se ORDENARÁ a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, que, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente fallo, verifique si al momento de la desvinculación de la aquí accionante, existían plazas ocupadas por provisionales no amparados por estabilidad laboral reforzada para que, en caso de existir, allí sea nombrada la actora mientras allá vacantes provisionales y padezca de la situación médica que determinó su protección como estabilidad laboral relativa.

De otra parte, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima estará obligada a vincular a la accionante provisionalmente en las vacantes definitivas que resulten, durante el término que esa autoridad o la que se designe realicen el dictamen médico y la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, y subsistan vacantes provisionales y padezca de la situación médica que determinó su protección como estabilidad laboral relativa.

Igualmente, se requerirá a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.

Finalmente, considera este cuerpo colegiado que, debido a la importancia del asunto aquí analizado, y, en consideración a que ya previamente se había conocido un caso en similares características de docentes en provisionalidad que había sido desvinculado sin registrarse acciones ante su estabilidad laboral relativa, es necesario que la presente providencia sea publicada con fines pedagógicos en todos los medios de comunicación y/o carteleras tanto físicas como virtuales de la Gobernación del Tolima y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento.

De las ordenas impartidas en la presente providencia, la parte accionada deberá remitir el respectivo informe de cumplimiento al Juzgado de Origen, so pena que se inicien los trámites de incidente de desacato a orden judicial, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, en relación con la solicitud elevada por la accionante con que se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo de desvinculación, invocado por la actora, la Sala se abstendrá de emitir orden de amparo, dado que tal aspecto deberá ser analizado por las entidades demandas al resolver la solicitud pensional de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 15 de mayo de 2024, por medio del cual negó parcialmente los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela formulada por la señora **CARMEN RODRÍGUEZ DE CORTES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa de la actora **CARMEN RODRÍGUEZ DE CORTES**, mientras la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, procede a efectuar un dictamen médico o pericial para acreditar si la actora reúne los requisitos de la Circular Nro. 24 de 21 de julio de 2023, específicamente, si la actora tiene una enfermedad o patología denominada “*Malformaciones arteriovenosas cerebrales*”, o cualquiera de las catalogadas como enfermedad catastrófica, así como, se deberá establecer si las condiciones o limitaciones físicas y de salud de la actora impiden significativamente el desarrollo normal de su actividad como docente, e igualmente, deberá procederse con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual deberá efectuarse en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del presente fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, que, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente fallo, verifique si al momento de la desvinculación de la aquí accionante, existían plazas ocupadas por provisionales no amparados por estabilidad laboral reforzada para que, en caso de existir, allí sea nombrada la actora mientras subsistan vacantes provisionales y padezca de la situación médica que determinó su protección como estabilidad laboral relativa.

De otra parte, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima estará obligada a vincular a la accionante provisionalmente en las vacantes definitivas que resulten, durante el término que esa autoridad o la que se designe realicen el dictamen médico o pericial y la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, y subsistan vacantes provisionales y padezca de la situación médica que determinó su protección como estabilidad laboral relativa.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, para que la presente providencia sea publicada con fines pedagógicos en todos los medios de comunicación y/o carteleras tanto físicas como virtuales de la Gobernación del Tolima y la Secretaria de Educación y Cultura de este Departamento.

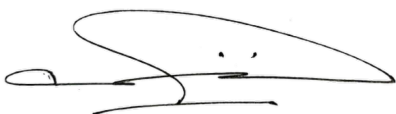
SEXTO: De las ordenas impartidas en la presente providencia, la parta accionada deberá remitir el respectivo informe de cumplimiento al Juzgado de Origen, so pena que se inicien los trámites de incidente de desacato a orden judicial, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones elevadas en la acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados³⁵,


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

³⁵ Advierte la Sala de esta Corporación que, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normatividad que regula la conectividad en la administración de Justicia.